

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL
TRABAJO EN LO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO
NOCTURNO DE LOS MENORES EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales. Este proyecto se encuentra calificado con urgencia **“simple”** desde el día 2 de junio del año en curso.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, el señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, la señora Directora del Trabajo, doña Maria Cecilia Sanchez, y el asesor de esa Secretaría de Estado don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en una moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, y se encuentra calificada con urgencia **“simple”** desde el día 2 de junio de 2011.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 9 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don Eduardo; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora Goic, doña Carolina, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo en lo relativo a la prohibición del trabajo nocturno de los menores en establecimientos industriales y comerciales, con el objeto de perfeccionar sus disposiciones para protegerlos de actividades que pudieran resultar peligrosas para ellos.

1.- Consideraciones preliminares.-

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (2003), de los 196.000 niños de entre 5 y 17 años que trabajaban con remuneración, más del 50% lo hacían en ocupaciones que vulneraban sus derechos. De los niños que trabajaban, un 53.7% no asistía a la escuela, y los que asistían tenían problemas de rendimiento. A su vez, según datos entregados por el Sistema de Registro Unico de las Peores Formas de Trabajo Infantil, coordinado por el SENAME, entre junio de 2003 y diciembre de 2010, se habían consignado 3.304 niños, niñas y adolescentes en actividades económicas intolerables y peligrosas. Un 32,7% se encontró en trabajos peligrosos por condiciones, un 32,6% se estimó en explotación sexual comercial, seguido de un 15,5 % utilizado en actividades ilícitas y un 11,7% en trabajos peligrosos por su naturaleza; un 7,5% se identificó en actividades no tipificadas en dicho registro. De este grupo un 58,8% son hombres, un 71,5% tiene 15 y más años de edad. El 51,8% estaría desescolarizado.

2.- Marco normativo.-

El trabajo infantil suele ser definido como aquel “trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental”.

Dicha definición, según la Organización Internacional del Trabajo, se refiere, esencialmente, al trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización, ya sea privándole de la oportunidad de ir a la escuela, obligándolo a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.

2.1.- Ambito internacional.-

El trabajo infantil como definición legal, se establece en el ámbito internacional en diversos Convenios de la O.I.T., algunos con carácter sectorial, siendo el más importante es el Convenio N° 138, sobre la edad mínima, que se aplica a todos los sectores de la actividad económica, el cual fue ratificado por Chile el año 1999, y por la Recomendación 146 del mismo Organismo. Al ratificarlo, los Estados Miembros se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños por debajo de una determinada edad y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores, siendo uno de los elementos de esta política nacional la fijación de una edad mínima que no sea inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso a los quince años.

Asimismo, el trabajo infantil se encuentra regulado en el Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por Chile el año 2000, y la Recomendación N° 190, que, entre sus acápites, establece los criterios para definir los trabajos peligrosos y entre los cuales se encuentran los que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, obliga a los Estados que la ratifiquen, entre otras cosas, a proteger a los niños de la explotación económica y de todo trabajo susceptible de comprometer su educación o de poner en peligro su salud o bienestar.

2.2.- Ambito nacional.-

Como lo señala la propia moción, las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

En el ámbito normativo nacional dichas normas se encuentran consagradas en los artículos 13 al 18 del Capítulo II del Libro I del Código del Trabajo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.

Artículo 14.- Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.

Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.

El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 15.- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.

Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

Artículo 17.- Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan.

Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo infantil de que tuviere conocimiento.

Artículo 18.- Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.

Asimismo, el artículo 227 del Decreto Supremo N° 655, Reglamento de Higiene y Seguridad Industriales, establece la prohibición para los menores de 18 años de todo trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las 20 y las 07 horas. Del mismo modo, el D.S. N° 50, de 2007, incorporó un listado de trabajos peligrosos y aprobó el Reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo.

3.- Objetivo del Proyecto.-

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 transcrito precedentemente, su contenido no está en concordancia, como lo sostiene la moción que da origen a este informe, con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio N° 6 sobre el trabajo nocturno de los menores (industria) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile. Así se hace presente en una observación individual sobre el Convenio publicada el año 2007 por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, al hacerse presente que dicho artículo prevé que el período durante el cual se prohíbe que los niños de menos de 18 años trabajen durante la noche es de nueve horas, mientras que el Convenio dispone un período de once horas consecutivas que comprenden el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

Por su parte, el artículo 227 del Decreto Supremo N° 655, que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad Industriales, establece la prohibición para los menores de 18 años de todo trabajo nocturno, entendiéndose por tal el que se ejecute entre las 20 y las 07 horas. De modo tal que a nivel reglamentario se establece un período de 11 horas consecutivas de inactividad laboral de los menores.

De este modo, resulta razonable, a juicio de los autores de la moción, modificar el artículo 18 del Código del Trabajo, para elevar a rango legal la extensión de la prohibición de trabajo nocturno de los menores por once horas. Con ello se cumple efectivamente con el artículo 3 del Convenio N° 6 de la OIT, y se generan aquellas condiciones que permiten que el descanso laboral de un menor de edad sea compatible con su enseñanza, la recreación y otras formas mínimas de vida digna.

Asimismo, los autores de la moción proponen, derogar el inciso segundo del artículo 18 en comento, toda vez que, desde la perspectiva de los derechos al acceso a la educación y al descanso, no se justifica la distinción actualmente sostenida por el legislador que discrimina entre niños (hombres) mayores de 16 años y menores de 18 años y niñas (mujeres) en el mismo tramo de edad y aquellos niños y niñas menores de 16 años en general.

4.- Contenido del proyecto original.-

El proyecto original se estructura sobre la base de un artículo único por el cual se introducen dos modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo y que encuentran contenidas en dos letras. Por su letra a) se sustituye en su inciso primero las expresiones “*que se ejecuten*” por las expresiones “*por un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media*”, y por su letra b) se deroga su inciso segundo.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es extender la prohibición de trabajo nocturno de los menores por once horas.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, al señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, a la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, al señor Asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, al Encargado de Protección Legal de UNICEFF, don Nicolás Espejo Yaksic, y a la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 7 de junio del año en curso, con el voto favorable (9) de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Bertolino; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva y Vilches. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, el Ejecutivo, tanto a través de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, como del Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, y de la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, compartieron los fundamentos contenidos en la moción que dio origen a este proyecto en informe, haciendo hincapié que viene a adecuar nuestra principal normativa interna en materia de trabajo infantil con el Convenio N° 6 de la O.I.T. sobre trabajo nocturno de los menores (industria) ratificado por nuestro país.

Tanto el Encargado de Protección Legal de UNICEFF, don Nicolás Espejo Yaksic, como la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva, señalaron que la propuesta avanza correctamente hacia el

cumplimiento de parte del Estado de Chile de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, como de los Convenios sobre erradicación del trabajo infantil de la O.I.T. Asimismo, hicieron entrega de minutas que contienen el trabajo que sobre el particular han realizado ambas organizaciones en la materia, el que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores parlamentarios y público en general.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a dar congruencia interna a nuestra legislación sobre trabajo infantil con los documentos internacionales suscritos por nuestro país, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones realizadas a su texto original y de las que se da cuenta más adelante.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 7 de junio de 2011, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo:

a) Sustitúyase, en el inciso primero las expresiones “que se ejecuten” por las siguientes: “por un período de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media”.

Las señoras Goic, doña Carolina; y Vidal, doña Ximena; y los señores Saffirio y Salaberry, presentaron indicación para sustituir la letra a) del proyecto por la siguiente:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

-- (Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Saffirio, Salaberry y Silva. En contra lo hicieron los señores Bertolino y Monckeberg, don Nicolás. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

Sostuvieron los autores de esta indicación que era más conveniente y quedaba más explicitada la prohibición si se reemplazaba en su totalidad el inciso primero del artículo 18, a diferencia de la proposición original que solamente introducía el lapso de tiempo en que esa prohibición regiría.

b) Derógase el inciso segundo.

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana; y Vidal, doña Ximena, y los señores Bertolino, Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, Salaberry y Silva.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18 del Código del Trabajo:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintidós y las siete horas.”.

b) Derógase el inciso segundo.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DOÑA
CAROLINA GOIC BOROEVIC.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de junio de 2011.

Acordado en sesiones de 31 de mayo y 7 de junio del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva; y Vilches.

Asistieron, asimismo, a dichas sesiones la señora Pacheco, doña Clemira, y el señor Alinco, don René.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión